



Actualiza el programa y accede a nuestro equipo técnico

software  
**DELSOL**

T. 953 22 79 33  
www.sdelisol.com

Boletín Nº45 29/11/2016

## NOTICIAS

**Hacienda planea medidas para controlar el IVA y reducir los pagos en efectivo.**

El ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro, ha avanzado hoy que el Gobierno planea reforzar el control de las liquidaciones del IVA y poner en marcha medidas para reducir los pagos en efectivo

**El Congreso aprueba subir el salario mínimo a 950 euros en 2020.**

El pleno del Congreso ha aprobado este martes, con 174 votos a favor, 137 en contra (los del PP y Foro Asturias) y 30 abstenciones (de C's), tramitar una ley que suba de forma escalonada el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

**La interrupción de los contratos de interinidad elimina la antigüedad**

eleconomista.es 29/11/2016

**El TSJA establece que todos los trabajadores temporales tienen derecho a 20 días de indemnización**

diariosur.es 27/11/2016

**La Agencia Tributaria "perfila" el Plan de Control Tributario y Aduanero 2017.**

expansion.com EFE 27/11/2016

**Los jueces podrán tumbiar un convenio firmado sólo en la central**

expansion.com 23/11/2016

**El TS declara nulos los pactos con subcontratas que excedan los 60 días para el pago de facturas**

expansion.com 25/11/2016

**Golpe al -scrip dividend-: Hacienda castigará el cobro del efectivo**

cincodias.com 28/11/2016

**Montoro endurecerá la concesión de aplazamientos fiscales.**

cincodias.com 23/11/2016

**España recupera los ingresos por cotizaciones de 2011, pero gasta un 12% más en pensiones.**

eleconomista.es 23/11/2016

**Nuevas validaciones de la Casilla 44 del DUA de Importación.**

aeat.es 22/11/2016

## COMENTARIOS

**CIERRE CONTABLE 2016. Compensación de Bases Imponibles Negativas.**

Todos los ejercicios contables tienen un inicio y un fin y como siempre, nos vamos acercando al fin e inicio de los ejercicios 2016 y 2017 respectivamente (si los hacemos coincidir con el año natural). Como dice un experto contable con muchos años de ..

**¿Afecta la Jurisprudencia del TJUE a los contratos temporales celebrados por empresas privadas?**

En este Comentario vamos a ocuparnos de analizar si el fallo del TJUE tiene aplicación, y en qué medida, a las extinciones de contratos temporales que puedan realizar las empresas y empresarios privados.

## CONSULTAS FRECUENTES

**Casos en los que el estado paga el 100% de las cuotas al autónomo**

Las bonificaciones están dirigidas principalmente a la contratación de jóvenes desempleados y a la conciliación de la vida laboral y familiar

**FORMACIÓN****Seminario de Fiscalidad de las Sociedades Profesionales**

¿Vale la pena realizar las actividades profesionales a través de una sociedad? ¿Cuánto debe cobrar el socio profesional para adecuar sus servicios a valor de mercado? ¿Qué ocurre si un socio profesional no valora adecuadamente sus servicios prestados?

**JURISPRUDENCIA****El trabajador al que se le ha retenido de menos en IRPF puede repercutir en el empresario la sanción y los intereses de demora**

El trabajador al que se le ha retenido de menos en IRPF puede repercutir en el empresario la sanción y los intereses de demora

**El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña declara nula una cláusula relativa al desbloqueo de terminales**

El juez considera nula la condición general concretada en el punto 8 de los contratos, en el que prevé el cobro de una cantidad al cliente por liberalizar los terminales móviles.

**NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - IRPF e IVA (BOE nº 288 de 29/11/2016)**

Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2017 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**CONSULTAS TRIBUTARIAS****SL con facturación inferior a 10 millones de euros durante 2012, 2013, y 2014. ¿Puede aplicar amortización acelerada en 2015 sobre inmovilizado nuevo?**

La entidad consultante es una sociedad limitada que ha tenido una facturación inferior a 10 millones de euros en los ejercicios 2012, 2013 y 2014, si puede aplicar la amortización acelerada a empresas de reducida...

**Posibilidad de deducción en IRPF por alquiler de vivienda caso de subrogación, como parte arrendadora, los sucesores de arrendador fallecido.**

Arrendadora que fallece el contrato de arrendamiento de la vivienda no se resuelve pasando a subrogarse, como parte arrendadora, los sucesores de la fallecida...

**AGENDA****Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

**Venta de elementos afectos a actividad económica, ¿Cómo lo declaro: Rendimiento de la actividad o Ganancia Patrimonial?**

En general, la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se efectúa según las normas ...

**¿Se puede publicar en el tablón de anuncios el listado de morosos de la comunidad?**

Sólo está justificada esta publicación cuando no se haya podido notificar la deuda a los propietarios.

**ARTÍCULOS****Se reducen las obligaciones contables en 2017**

Modificación del PGC y del PGC PYMES de 2007, de las Normas de Formulación de Cuentas Consolidadas de 2010 y del PGC de entidades sin fines lucrativos de 2011.

**Condenados a vivir con la mitad de su último sueldo: ¿cuánto cobrarán los jubilados de 2050?**

La CE prevé un descenso de la tasa de reemplazo del 79% al 48,6%.

**FORMULARIOS****Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas**

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, en aplicación del art. 52.c) del estatuto de los trabajadores

## Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

## SL con facturación inferior a 10 millones de euros durante 2012, 2013, y 2014. ¿Puede aplicar amortización acelerada en 2015 sobre inmovilizado nuevo?

CONSULTA VINCULANTE V3976-16. FECHA-SALIDA 20/09/2016

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad limitada que ha tenido una facturación inferior a 10 millones de euros en los ejercicios 2012, 2013 y 2014.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicar la amortización acelerada a empresas de reducida dimensión en los incentivos fiscales del 2015 y se realiza sobre inmovilizado nuevo.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que:

"1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

No obstante, dichos incentivos no resultarán de aplicación cuando la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

2. Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos

impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último”.

El artículo 103 de la LIS establece respecto a la amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible, lo siguiente:

“1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, afectos en ambos casos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del art. 101 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias contruidos o producidos por la propia empresa.

4. El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

5. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refiere el apartado 3 del art. 13 de esta Ley, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del art. 101 de esta Ley, podrán deducirse en un 150 por ciento del importe que resulte de aplicar dicho apartado”.

Un elemento es nuevo cuando está recién hecho o fabricado, cuando se percibe o se experimenta por primera vez, cuando sea utilizado o puesto en condiciones de funcionamiento por primera vez.

Por lo tanto, dado que el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior al 2015 (2014) es inferior a 10 millones de euros, la entidad consultante podrá aplicar el incentivo fiscal establecido en el artículo 103 de la LIS a los elementos del inmovilizado nuevos siempre que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 101.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Posibilidad de deducción en IRPF por alquiler de vivienda caso de subrogación, como parte arrendadora, los sucesores de arrendador fallecido.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

Por Resolución de 17 de noviembre de 2015, al consultante le fue concedido el Premio Nacional de Fin de Carrera por un importe de 3.300 euros, el cual fue ingresado en su cuenta el 8 de enero de 2016.

Por otra parte, el consultante es arrendatario de su vivienda habitual desde junio de 2013. Sin embargo, en febrero de 2015, la arrendadora falleció. El consultante manifiesta que el contrato de arrendamiento de la vivienda no se resolvió y que han pasado a subrogarse, como parte arrendadora, los sucesores de la fallecida.

## **CUESTIÓN PLANTEADA:**

- Si el Premio Nacional Fin de Carrera está exento de tributar por el IRPF por aplicación del artículo 7.I) de la Ley 35/2006.
- En caso de no estar exento, a qué período impositivo debe imputarse y si puede considerarse un rendimiento irregular a efectos de la reducción del artículo 18 de la Ley 35/2006.
- Si tiene derecho a aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual en la declaración de la renta relativa al ejercicio 2015.

## **CONTESTACION-COMPLETA:**

El artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece, en su letra I), que estarán exentos:

I) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.”

El artículo 7 I) de la LIRPF se encuentra desarrollado en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, el cual dispone:

“1. A efectos de la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2. 1.º El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

2.º En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

3.º La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener carácter nacional o internacional.
- b) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
- c) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra b) anterior para acceder a la exención.

4.º La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

(...)

Al no estar amparado el premio objeto de consulta por la exención recogida en el artículo 7.l) de la LIRPF, ni por la recogida en el párrafo j) del mismo artículo (becas exentas), para proceder a su calificación tributaria se hace preciso acudir al artículo 17.1 de la LIRPF, que define los rendimientos del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo incluye una relación de rendimientos a los que otorga expresamente tal consideración (la de rendimientos del trabajo), entre los que incorpora (párrafo h) “las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley” (becas exentas).

En el presente caso, el premio no se corresponde realmente con el concepto de beca —subvención para realizar estudios o investigaciones, en términos del Diccionario de la Real Academia Española— pues se otorga exclusivamente como reconocimiento de un brillante expediente académico, lo que comporta la previa realización de los estudios de una carrera universitaria, realización que por haber alcanzado un determinado nivel de puntuación del expediente académico se hace acreedora del premio.

Por tanto, realizando una interrelación del concepto genérico de rendimientos del trabajo, de la inclusión de las becas para la realización de estudios entre estos rendimientos y de la vinculación de los premios a la realización de unos estudios, procede otorgar la calificación de rendimientos del trabajo al premio de fin de carrera objeto de consulta.

Por lo que respecta a la imputación temporal del premio, procede indicar que, como regla general, los rendimientos del trabajo se imputan al período impositivo en que son exigibles por el perceptor, tal como establece el artículo 14.1.a) de la LIRPF. Ahora bien, junto con esta regla general, el apartado 2 del mismo artículo 14 recoge unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí la incluida en su párrafo b), donde se establece lo siguiente:

“Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputaran a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.”

Por tanto, procederá imputar el premio al período impositivo 2015, procediendo su inclusión en la declaración de ese período, al percibirse el importe del premio en enero de 2016 y finalizar el plazo de declaración por IRPF 2015 el 30 de junio de 2016.

En cuanto a la posibilidad de aplicar la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18 de la LIRPF, dicho artículo establece:

“1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación

superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

(...)"

Por su parte, el apartado 1 del artículo 12 del RIRPF dispone:

"1. Se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de acuerdo con el artículo 7.r) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Respecto de los citados rendimientos, la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto únicamente será de aplicación cuando se imputen en único período impositivo."

Conforme con la normativa expuesta, el premio objeto de análisis, que surge con su concesión por la entidad convocante, no se encuentra entre los rendimientos del trabajo calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, pues no se corresponde con ninguno de ellos. En este punto, y ante su denominación de premio procede señalar expresamente su falta de correspondencia con los mencionados en el párrafo g) del transcrito artículo 12.1: no se trata de premios literarios, artísticos o científicos, sino de premios que se otorgan por la obtención de un determinado resultado final en la realización de una carrera universitaria.

A lo expuesto en el párrafo anterior hay que añadir que tampoco se encuentra vinculado este premio a la existencia de un período de generación superior a dos años, ya que nace con la resolución o acuerdo aprobatorio de su concesión, por lo que se trata de un derecho económico nuevo y no de un derecho que se hubiera ido generando con

Por todo lo expuesto, cabe concluir que en el presente caso no procede la aplicación de la reducción del 30 por 100.

En lo referente a la deducción por alquiler de la vivienda habitual, la misma estaba regulada en el artículo 68.7 de la LIRPF, el cual, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, establecía lo siguiente:

“Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,

b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.”

Del citado precepto se concluye que, a efectos de poder practicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual, se requería que el contribuyente satisficiera cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual durante el período impositivo, y que su base imponible fuera inferior al límite que se establezca en la normativa aplicable.

Con efectos desde 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de noviembre), ha suprimido el apartado 7 del artículo 68 de la LIRPF anteriormente reproducido relativo a la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

No obstante lo anterior, la citada Ley 26/2014 ha modificado la disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF con la finalidad de regular un régimen transitorio que permita practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. Dicha disposición establece lo siguiente:

“1. Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición, los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

2. La deducción por alquiler de la vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.”

Cumpléndose los requisitos establecidos en los mencionados preceptos el consultante tendrá derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual.

En lo que respecta a la subrogación, de los sucesores de la propietaria fallecida, como parte arrendadora del contrato celebrado en junio de 2013, cabe aclarar que ello no impedirá el derecho a aplicar el régimen transitorio de la deducción previsto en la citada disposición transitoria decimoquinta de la LIRPF.

Por último, en cuanto a la forma de cumplimentar la declaración del IRPF 2015 deberá dirigirse al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por tratarse de un asunto de su competencia.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.





## ¿Afecta la Jurisprudencia del TJUE a los contratos temporales celebrados por empresas privadas?

Mucho se ha hablado en las últimas fechas de la Jurisprudencia del TJUE respecto a la extinción de los contratos de interinidad y a la incidencia que su aplicación está teniendo en la extinción de contratos de interinidad por parte de las Administraciones y entidades públicas; pero en este Comentario vamos a ocuparnos de analizar si el fallo del TJUE tiene aplicación, y en qué medida, a las extinciones de contratos temporales que puedan realizar las empresas y empresarios privados.

El punto de partida que tenemos que considerar es el principio general que determina que **el Derecho de la Unión Europea está por encima del Derecho Estatal**, tal y como reconoce nuestra propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ello supone que las decisiones del TJUE deben ser aplicadas, irremediamente, por los Juzgados y Tribunales Españoles, incluidos el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

Las recientes Sentencia TJUE, todas de 14 de septiembre de 2016; dictadas en el Asunto C-16/15 (María Elena Pérez López / Servicio Madrileño de Salud); en los asuntos acumulados C-184/15 (Florentina Martínez Andrés/Servicio Vasco de Salud) y C-197/15 (Juan Carlos Castejana López/Ayuntamiento de Vitoria); y en el asunto C-596/14 (Ana de Diego Porras/Ministerio de Defensa) analizan el régimen jurídico de los contratos de duración determinada en España y ponen en duda que el ordenamiento jurídico español, en este punto, sea conforme al Derecho de la Unión Europea.

Estas Sentencias analizan el uso que se hace en España de los contratos temporales (para cubrir muchas veces la actividad ordinaria de la entidad contratante), la necesidad de establecer medidas adecuadas suficientemente efectivas y disuasorias para prevenir y sancionar los abusos constatados en la contratación de duración determinada; y, por último, en aplicación del principio de no discriminación, la consideración de que los trabajadores con contrato de duración determinada tienen derecho a una indemnización por finalización de contrato del mismo modo que los trabajadores fijos.

Estos fallos, como puede verse, se refieren a contrataciones temporales realizadas por las Administraciones Públicas; pero los criterios establecidos en ellas, en lo que a la interpretación del Derecho de la UE se refiere, junto con el principio de primacía del Derecho Comunitario sobre el Estatal, ha provocado ya que algunos Juzgados y Tribunales españoles hayan empezado a aplicar la jurisprudencia del TJUE – especialmente en lo referido al principio de no discriminación en la indemnización por finalización de contrato – a contratos temporales distintos al de interinidad; y también a contratos temporales no suscritos por las Administraciones Públicas, sino por empresas privadas.

El TJUE considera que la indemnización por extinción de contrato forma parte de las condiciones de trabajo y señala que, salvo que exista una razón objetiva que así lo justifique, no puede existir diferencia de trato en las condiciones de trabajo entre los trabajadores indefinidos y los temporales; por el mero hecho de que el contrato sea temporal.

En consecuencia, señala que **si los contratos indefinidos tienen prevista legalmente una indemnización de 20 días por año en caso de existir una causa para su extinción; para los contratos temporales debe aplicarse la misma indemnización.**

A partir de esta Jurisprudencia, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 18 de Octubre de 2016, reconoce a un trabajador que tenía un contrato de investigación el derecho a una indemnización de 20 días por año. El Tribunal equipara el contrato de investigación a un contrato temporal de obra o servicio y, sin cuestionar la legalidad de la causa de extinción, sí que equipara la indemnización a la propia del despido objetivo de los contratos indefinidos.

Este mismo Tribunal, en otra Sentencia reciente, de la misma fecha, 18 de Octubre de 2016, analiza un contrato de obra o servicio de un trabajador que prestar servicio para una empresa privada. La Resolución del Tribunal considera aplicable la jurisprudencia del TJUE entre particulares porque considera que el principio de no discriminación es un Principio General del Derecho de la UE y es aplicable también a los particulares.

Por tanto, con esta última Sentencia el TSJ-PV extiende también al sector privado las indemnizaciones a los temporales fijadas por el TJUE; pues establece una indemnización de 20 días a la finalización de un contrato por obra o servicio determinado en una empresa privada que, en este caso concreto, se dedicaba a la prestación de servicios de conserjería, limpieza y mantenimiento.

Tras esta sentencia se han sucedido otras, un Juzgado del País Vasco, un Juzgado de Avilés y recientemente un Juzgado de lo Social de Oviedo. En esta última, y en la del Juzgado de Avilés, se refieren a trabajadores temporales del sector privado; y se les reconoce el derecho a cobrar la misma indemnización que un indefinido.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), con sede en Málaga, dictó el pasado 16 de noviembre una sentencia en la que se equipara la indemnización de

un trabajador temporal, que había estado tres meses trabajando en servicios de limpieza, al finalizar su contrato con la de un empleado fijo despedido por causas objetivas.

Esta resolución es importante porque la Sala de lo Social del TSJA ha aplicado la doctrina del TJUE al caso más habitual, el contrato eventual por circunstancias de la producción que finaliza legalmente llegado su vencimiento; pero es extensible a todo tipo de contrato temporal.

En conclusión, hay que estar atentos porque, como puede comprobarse, la decisión del TJUE no afecta solo a los interinos de la Administración Pública, sino prácticamente a todos los contratos temporales; celebrados también por empresas privadas.

**Antonio Millán Callado para [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**

***Este comentario es cortesía del Programa [Asesor Laboral](#)***



## CONSULTAS FRECUENTES

### Casos en los que el estado paga el 100% de las cuotas al autónomo

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Casos en los que el estado paga el 100% de las cuotas al autónomo

#### CONTESTACIÓN:

En pagos a realizar a la Seguridad Social

Las bonificaciones están dirigidas principalmente a la contratación de jóvenes desempleados y a la conciliación de la vida laboral y familiar

[YOLANDA MERLO](#)

[23-11-2016](#)

La última [reforma laboral](#) aprobada por el Gobierno en el año 2013 introdujo una serie de reducciones y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social que, tanto los autónomos ya dados de alta, como quienes están pensando en hacerlo, deben conocer.

A continuación, detallamos las bonificaciones más importantes en las que el Estado asume el 100% de la cuota, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos:

- Trabajadores autónomos que cesen en su actividad por encontrarse de [baja por maternidad](#), paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o periodo de lactancia y que sean sustituidos por desempleados con un contrato de interinidad bonificado
- Los autónomos o microempresas que contraten a menores de 30 años inscritos en la Oficina de Empleo obtendrán una reducción del 100% de la cuota por contingencias comunes durante 12 meses. Esta reducción también es aplicable a empresas que contraten a jóvenes a tiempo parcial con vinculación formativa si su plantilla es inferior a 250 trabajadores. Si es superior la bonificación será del 75%
- Recibirán una reducción del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social durante un año las contrataciones a mayores de 45 años en nuevos proyectos de emprendimiento joven
- El empresario que contrate de forma temporal para formación y aprendizaje a jóvenes desempleados inscritos en la Oficina de Empleo obtendrá una reducción del 75 o el 100% de su cuota a la [Seguridad Social](#)

- También está bonificado con el 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes el mantenimiento del empleo a personas mayores de 65 años con 38 años y 6 meses de cotización efectiva a la Seguridad Social y contrato indefinido, o con 67 años de edad y 37 de cotización
- Podrán acogerse a la bonificación los contratos de interinidad cuyo fin sea la [conciliación de la vida personal, laboral y familiar](#)
- Por último, se beneficiarán de la reducción del total de la cuota los autónomos que contraten a un trabajador a tiempo completo o parcial con el fin de ser sustituidos para el cuidado de menores de 7 años, por tener a cargo un familiar en situación de dependencia o con una discapacidad grave física o intelectual

## CONSULTAS FRECUENTES

### Venta de elementos afectos a actividad económica, ¿Cómo lo declaro: Rendimiento de la actividad o Ganancia Patrimonial?

En general, la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se efectúa según las normas del Impuesto de Sociedades, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el IRPF, en los artículos 30 (para la estimación directa) y 31 (estimación objetiva).

De esta forma el rendimiento neto, que normalmente pasará a constituir la base imponible del impuesto, habrá de ser calculado mediante la aplicación de los criterios que establece la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), concretamente con la corrección efectuada del resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, y en sus normas de desarrollo, especialmente el Plan General de Contabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la LIS.

Ahora bien, el artículo 28 de la LIRPF establece unas reglas especiales que habrán de ser aplicadas en este impuesto con carácter general, entre ellas:

- Para la determinación del rendimiento neto, **no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos, que se cuantificarán de acuerdo con las reglas generales de ganancias y pérdidas patrimoniales** (Art. 28.2 LIRPF).
- La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos no supone alteración patrimonial siempre que los bienes o derechos continúen dentro de su patrimonio. Se entiende que no ha existido afectación si se enajena el bien antes de 3 años desde ésta (Art. 28.3 LIRPF).
- Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, cuando el contribuyente los ceda o preste a terceros de forma gratuita o se destine al uso o consumo propio. Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal del mercado, se atenderá a este último (Art. 28.4 LIRPF).

Por otro lado el artículo 37.1.n) de la LIRPF establece que en las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.

Por lo expuesto, salvo que el contribuyente realizase una actividad económica de compraventa de inmuebles, donde las operaciones de venta de los mismos constituirían un rendimiento de tal actividad, debiendo ser calificadas como venta de existencias, la transmisión de elementos patrimoniales afectos habrán de ser declarados como ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF.

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com).

## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Se puede publicar en el tablón de anuncios el listado de morosos de la comunidad?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Se puede publicar en el tablón de anuncios el listado de morosos de la comunidad?

### CONTESTACIÓN:

Las buenas intenciones en pagar la cuota de la comunidad La Colmena se han quedado en eso, en simplemente palabras. [Asunción y Julián, vecinos del ático y morosos profesionales](#), se la han vuelto a jugar a sus vecinos. Si bien es cierto que, alertados por el inicio de acciones judiciales, se pusieron al corriente en el pago, meses después la situación vuelve a ser la misma: **ya deben cuatro meses de cuotas**.

**Paquita está que trina.** "Si yo pago religiosamente, por qué el resto no", masculla entre dientes. Razón no le falta, pero **hecha la ley hecha la trampa** y "hoy por hoy, aunque se han mejorado los mecanismos para acabar con los problemas que acarrear aquellos propietarios que pueden pagar pero no quieren, todavía queda mucho por hacer", piensa el presidente de la comunidad, Mariano.

"¿Y qué podemos hacer? ¿Ponemos sus nombres y el dinero que deben en el tablón de anuncios para que lo vean todos?", insistió Paquita. Ciertamente es que nadie quiere ver expuesta su situación económica y mucho menos ponerla en boca de todos los vecinos, "pero no queda otra solución", razonó el presidente. Inmediatamente requirió a Gregorio, el administrador, la información contable para incluir en el listado de morosos y publicarlo en el tablón de la comunidad.

Sin embargo, Gregorio matizó que aunque la convocatoria de la junta debe incluir una relación de los propietarios que no están al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad y advertir como consecuencia de ello de la privación del derecho de voto, **"la exposición de la lista de morosos es una infracción del deber de secreto** según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos". "Sólo está justificada esta publicación **cuando no se haya podido notificar la deuda a los propietarios**, y no es el caso", aclaró.

Además de informar de las consecuencias de la publicación de datos morosos, el administrador instó a la comunidad a **regular el uso del tablón**: acordar el tipo de comunicaciones y notificaciones que del mismo se pueden colgar. "Del mismo modo", añadió el administrador, "este tablón debe disponer de una **llave para evitar posibles actuaciones no autorizadas** y designar a las personas (normalmente, el presidente y el secretario) que tienen acceso a la misma...". ¿Por qué?, le interrumpió muy enfadada Paquita. "Porque si se exponen, por ejemplo, números de cuentas corrientes, sentencias a favor o en contra de un vecino o información de otra índole que pueda suponer un perjuicio para un propietario, la **Agencia de Protección de Datos** podrá sancionar a la comunidad con multas", le contestó. Y Paquita asintió y no rehusó. No era *peccata minuta*.



## Condenados a vivir con la mitad de su último sueldo: ¿cuánto cobrarán los jubilados de 2050?

La CE prevé un descenso de la tasa de reemplazo del 79% al 48,6%.

### Jaume Viñas Coll (cincodias.com)

Pese a la bajada, las pensiones públicas españolas seguirán siendo más generosas que la de los países de alrededor. Quienes se jubilen a partir del año 2050 (es decir los que tienen ahora entre 35 y 40 años) tendrán que conformarse con una pensión equivalente al 50% de su último salario.

Su prestación será mucho menos generosa que la que están cobrando ahora sus padres, que supone casi el 80% de su última nómina. Así lo refleja la Comisión Europea en un informe sobre envejecimiento en el que también augura que habrá que trabajar más años para tener derecho a una pensión pública.

Según sus cálculos, derivados de la aplicación del llamado factor de sostenibilidad, se rebaja el importe de la pensión a medida que aumenta la esperanza de vida al cumplir los 65 años, y que en España entrará en vigor a partir de 2019. Los cálculos de quienes lo elaboraron son similares a los que muestra la Comisión: la aplicación del factor de sostenibilidad bajará un 5% la pensión inicial cada 10 años de aplicación.

La aplicación del factor bajará la pensión inicial desde el primer momento, ya que ya en 2020, la Comisión espera que la tasa de reemplazo (que así se conoce la magnitud que relaciona el último salario con la primera pensión) habrá bajado al 73%. Y seguirá bajando ya que Bruselas espera que caiga 17 puntos en los siguientes 20 años y perderá la barrera psicológica del 50% a partir de 2055. Es decir, quienes se jubilen a partir de 2055 (nacieron a finales de los 80 o principios de los 90), ya tendrán una pensión que será menos de la mitad que su último salario.

Y, además, en línea con las reformas aprobadas en todos los países, tendrán que trabajar más años para conseguirla. Aunque en este aspecto la Comisión espera un cambio menos brusco que en el de la tasa de reemplazo, sí admite que los que se jubilen a partir de 2035 tendrán que haber contribuido al sistema más de 39 años para percibir una prestación, tres años más que ahora.

## El caso de Alemania y Francia

A pesar de estos cambios, las pensiones públicas españolas seguirán siendo mucho más generosas que la de los países de alrededor, como ya ocurre actualmente. La UE vaticina que la tasa de reemplazo bajará en todos los países europeos y en todos los de alrededor con excepción de Italia: será inferior al 50% del último salario. De hecho, en algunos, como Alemania, ya es inferior al 50% actualmente.

Según el informe, en Alemania, la tasa de reemplazo bajará al 35,5% y en Francia estará por debajo del 40%. En Portugal serán todavía inferiores y equivalentes al 30,7% del último salario, 27 puntos menos que ahora, mientras que en Grecia se recortarán al 22,3%. Sólo en Italia se mantendrán casi como están actualmente, ya que Bruselas prevé que la tasa de reemplazo baje del 60% actual al 51,8%.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)